

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2022-00371-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTE: YASMIN BEATRIZ CALDERON ARIZA

CAUSANTE: NIDIA ESTHER ARIZA HAYDAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho, la presente demanda de sucesión de la referencia, el cual el apoderado judicial de la parte accionante Doctor EVER JOSE GONZALEZ RAMOS, solicita desistimiento de la demanda de sucesión por acuerdo entre los herederos, documento que fue presentado con presentación personal ante la Notaria Primera del círculo de Barranquilla. Sírvase resolver. Barranquilla, Noviembre 09 del 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte accionante Doctor EVER JOSE GONZALEZ RAMOS, presento a través del correo electrónico desistimiento de la presente demanda de sucesión por acuerdo entre los herederos, solicitando la terminación del proceso, documento que fue presentado con presentación personal de la Notaria.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General Del Proceso señala:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...)"

En este orden de ideas, se tiene que en el presente asunto no se ha dictado sentencia de fondo y en atención a las manifestaciones señaladas por la parte accionante a través de su apoderado judicial Doctor EVER JOSE GONZALEZ RAMOS, que el desistimiento lo hace de manera incondicional, por acuerdo de los demás herederos, documento que es coadyuvado por el heredero NESTOR JOSE CALDERON RANGEL, documento que se aporta con presentación personal ante la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla.

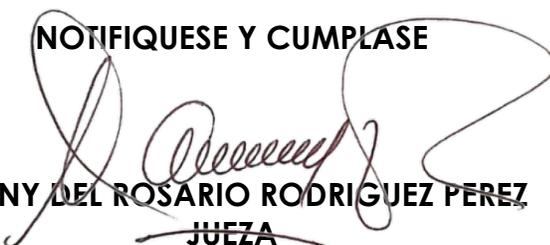
Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo, antes referenciado, se acepta el desistimiento de la demanda de tutela.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ACEPTAR, el desistimiento presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial Doctor EVER JOSE GONZALEZ RAMOS, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.
2. DECRETESE la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. Sin condena en costa
4. Archivar la presente demanda de sucesión
5. NOTIFIQUESE, estas decisión a través de los canales digitales TYBA, Estado Electrónico y correo electrónico de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

d.s.